

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.



ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES.

Excmo. Sr.:

El periódico de la tarde, *El Comercio*, indicó, en su número del 24 del actual, que, en la lista oficial de números premiados, en el sorteo extraordinario del día 22 faltaban dos premios de 50 pesos. Como el 25 era feriado, esperé á las primeras horas del miércoles 26 para practicar diligencias, en averiguación de estas faltas.

Pedidas explicaciones al Oficial del negociado de Loterías, encargado de corregir la prueba de lista, en la imprenta del contratista de este servicio, me manifestó que al cotejar la prueba con la lista original no advirtió las omisiones de dos números y que, por lo mismo, autorizó la tirada. En su vista y para averiguar cuales eran los números que faltaban, dispuse que, con asistencia del Sr. Contador general y del Escribano de Hacienda, se cotejase el acta levantada por la Junta, el día del sorteo, con las bolas de números y premios, que se hallaban y aun se hallan expuestas, en sus tablas, al público en el salón de actos de este edificio, y con la lista oficial impresa. En esta operación, que se hizo con todo cuidado, resultó que las bolas de números y premios estaban completas y conformes con el acta y que, en la lista, era donde faltaban dos números premiados cada uno con 50 pesos, el 1699 repartido á la Administración de Hacienda de Manila y el 22685 perteneciente á la de Isla de Negros.

A las 11 de la mañana del citado día 26 terminé la confrontación y en seguida gestioné particularmente que el periódico *El Comercio* publicase aquel mismo día como lo verificó, un suelto anunciando los números que faltaban en la lista y dando á sus tenedores la más cumplida seguridad de que cobrarían sus premios.

Depurados los hechos y desvanecida, por las explicaciones del mismo periódico que hizo la denuncia, la mala impresión que ésta produjera, se está en el caso de adoptar una resolución que autorice el pago de los dos premios que no figuran en la lista y que, á la vez, sirva de satisfacción al público y deje á salvo el prestigio de la renta y de la Administración. Esta medida, que á V. E. compete, debe ser la de que se publique en la *Gaceta* un suplemento á la lista de números premiados en el sorteo del día 22, para que por este suplemento se paguen los premios en las Administraciones de Hacienda de Manila y de Isla de Negros á los tenedores de los billetes números 1699 y 22685, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la Instrucción de Loterías de 21 de Marzo de 1864.

El hecho si se atiende á la cuantía de los premios que se omitieron en la lista, no arguye malicia por parte del contratista de este servicio ni por parte del Oficial del negociado; pero constituye una falta que es grave si se tiene en cuenta que la formalidad en los sorteos, la legitimidad de los billetes, la exactitud en las listas y la puntualidad en el pago de los premios son los fundamentos del crédito de esta renta y la garantía de los jugadores; así es que el Jefe que suscribe se propone continuar el expediente para deducir la responsabilidad en que, por sus descuidos, hayan incurrido el Oficial del Negociado y el contratista de impresiones y pro-

poner á V. E. la corrección más enérgica que en justicia proceda.

V. E., no obstante, resolverá como siempre lo más acertado.

Manila 28 de Diciembre de 1883.—Francisco Calvo Muñoz.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Manila 29 de Diciembre de 1883.

De conformidad con lo propuesto por la Administración Central de Rentas y Propiedades, esta Intendencia general decreta lo siguiente:

1.º Se autoriza la publicación de un suplemento con los números 1699 y 22685, premiados cada uno con cincuenta pesos, á la lista de números premiados en el sorteo de la Lotería Nacional Filipina celebrado el día 22 del actual.

2.º Las Administraciones de Hacienda de Manila y de Isla de Negros pagarán respectivamente á los tenedores de los billetes números 1699 y 22685 los premios de ps. 50 que han obtenido, surtiendo el suplemento á la lista los mismos efectos que ésta con arreglo al artículo 13 de la Instrucción de 21 de Marzo de 1864.

3.º La Administración Central de Rentas y Propiedades continuará con toda actividad este expediente para deducir la responsabilidad en que hayan incurrido el Oficial del Negociado de Loterías y el contratista de impresiones y proponer á esta Intendencia las correcciones disciplinarias y demás medidas que procedan.

4.º La misma Administración Central cuidará por todos los medios legales que estén á su alcance de que no se repitan faltas como las que motivan esta resolución, tomando, para ello, las precauciones y medidas convenientes.

Publíquese en la *Gaceta de Manila*, con el informe que precede y el suplemento que queda autorizado y vuelva el expediente al Jefe instructor para los demás efectos.

CHINCHILLA.

Suplemento á la lista oficial de números premiados en el 12.º sorteo (extraordinario) celebrado en Manila el día 22 de Diciembre de 1883.

Mil.

N.º 1699 premio 50 pesos.

Veintidos mil.

N.º 22685 premio 50 pesos.

Manila 28 de Diciembre de 1883.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades, Calvo.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE MANILA.

Orden de la Plaza del 30 de Diciembre de 1883.

E Excmo. Sr. Capitan General con fecha 28 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. General Subinspector de Infantería lo siguiente:—Con esta fecha digo al Intendente militar lo que sigue:—En vista de las razones expuestas por V. E. en 8 de Agosto,

referente á la conveniencia de que los Jefes y Oficiales de este Ejército que figuran en el cuadro eventual nombren un habilitado para el cobro de sus haberes, he resuelto que desde el próximo mes de Enero reunan los referidos Jefes y Oficiales de estos agregados al Cuerpo, para el indicado objeto, eligiendo un habilitado que los represente cerca de las oficinas de la Administración militar, y por el cual cobrarán sus haberes todos los que deban percibirlos por el presupuesto del ramo de guerra, atendiendo la reclamación en la nómina á los que disfruten el 5.º del sueldo por desempeñar comisiones del servicio.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, en el concepto de que ha de procederse con la premura que obliga la proximidad de 1.º de Enero, á la elección de habilitado.

Lo que se hace saber en la orden de este día para general conocimiento y á fin de que todos los Señores Jefes y Oficiales del cuadro presentes en esta Plaza, se reunan mañana á las 9 de ella en este Gobierno militar á fin de proceder, bajo mi presidencia, al nombramiento de habilitado, el cual deberá recaer en un Jefe ú Oficial que tenga destino fijo en esta Plaza.—El General Gobernador, Morúa.—Comunicada á los Cuerpos de esta guarnición.—El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel Comandante D. Francisco Canellas.—Imaginaria.—El Teniente Coronel Comandante D. Eusebio Salvá.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y provisiones y Sargento para el paseo de entornos, núm. 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA. Secretaría.

En el Tribunal de Calocan se encuentra depositada una caraballa que ha sido recogida por los municipales del Tribunal de Sangleyes en los terrenos del cementerio de la Loma.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, se anuncia en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de su dueño, y pueda presentarse en esta Secretaría á reclamarlo dentro del término de diez días á contar de esta fecha, pues pasado el plazo concedido si no se hubiese reclamado, se venderá dicho animal en pública subasta.

Manila 27 de Diciembre de 1883.—Del S. Orozco.

En el Tribunal del pueblo de Muntinlupa, se encuentran depositados doce carabaos que han sido hallados por los municipales de aquel pueblo destrozando sembrados en las sementeras del mismo.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil se anuncia en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en esta Secretaría á reclamarlo dentro del término de diez días á contar

esta fecha, pues pasado el plazo concedido si no se diese reclamado, se venderán dichos animales en pública subasta.

Manila 27 de Diciembre de 1883.—Del S. Orozco.

Dispuesto por la Direccion general de Administracion Civil, se saque á nueva licitacion el servicio del vadeo establecido sobre el rio entre los sitios llamados de Beata del pueblo de Pandacan y punta de S. Felipe Nery, á perjuicio y riesgo del contratista D. Aniceto Gregorio, segun dispone el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, tendrá aquella lugar en esta dependencia el 17 de Enero próximo á las diez en punto de la mañana bajo el tipo en progresion ascendente de 130 pesos anuales, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Manila 29 de Diciembre de 1883.—Del S. Orozco.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo del vadeo del rio, entre los sitios llamados Beata del pueblo de Pandacan y punta de S. Felipe Nery de esta provincia.

1.a El Gobierno Civil de Manila dá en arrendamiento por tres años el vadeo expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 130 pesos anuales ó sean 390 pesos en el trienio.

2.a El contratista cobrará el vadeo del rio citado un cuarto por cada persona de más de seis años de edad, que pase el rio en sus bancas lleve ó no algunos bultos, con tal que los cargue la misma persona de una vez al entrar en la banca.

3.a El contratista se obliga á pagar, por meses anticipados en la Caja de este Gobierno Civil, la cantidad en que se adjudique el servicio, y de no verificarlo con puntualidad podrá imponerle á razon de un peso diario de multa por este mismo Gobierno.

4.a Esta contrata empezará á regir desde el dia siguiente al en que termine el arriendo actual, despues de haber sido aprobada por la Direccion general de Administracion Civil, y durará tres años ó hasta que el Gobierno ponga un puente en dicho vadeo, sea de caña ú otros materiales, y tambien podrá cerrar cuando lo disponga la Superioridad.

5.a Ningun particular podrá establecer vadeo, cobrando cantidad alguna á menos distancia de 500 brazas de derecha é izquierda del punto que se fije para hacer el vadeo, pero pueden pasar con sus bancas para sus negocios, llevando al que quieran, siempre que nada cobren por el traslado.

6.a El contratista podrá solicitar de este Gobierno Civil, nuevos vadeos que le acomoden en el pueblo de mayor ó menor distancia de 500 brazas del de Beata de Pandacan y punta de S. Felipe Nery, y será preferido por el tanto que otra ofrezca, si se estimase por el Gobierno establecerla.

7.a El contratista se afianzará con una cantidad equivalente al importe del 10 p^o de la en que se le haya adjudicado el remate durante los tres años, la cual será depositada en la Caja de Depósitos de la Tesorería general.

8.a Para ser admitido á licitacion deberá acompañar á la proposicion y por separado de ella, documento de la Caja de Depósitos á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública que acredite haber depositado el proponente la cantidad de 49 pesos 50 céntimos.

9.a Las reclamaciones que pudieran haber serán resueltas por este Gobierno Civil.

10. Despues que se haya adjudicado el servicio, el contratista solicitará por conducto de este Gobierno Civil, se le expida el correspondiente titulo.

MODELO DE PROPOSICION.:

EXCMO. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Manila.

D. N. N..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo el arriendo del vadeo del rio entre los sitios llamados Beata del pueblo de Pandacan y punta de S. Felipe Nery de esta provincia, por la cantidad de..... de pesos y..... céntimos (ps.).... anuales, durante tres años, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* núm..... de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita, haber depositado en la Caja de Depósitos á cargo de la Tesorería Central la cantidad de 49 pesos 50 céntimos.

Fecha y firma del licitador.

Manila 29 de Diciembre de 1883.—Del S. Orozco.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Hallándose vacante la plaza de Capataz de la Granja modelo de Luzon dotada con el sueldo anual de ps. 500, se avisa al público, á fin de que las personas que se crean en condiciones de aspirar á ella, puedan solicitarla.

Las instancias se admitirán hasta las doce de la mañana del dia 26 de Enero próximo, en esta Inspeccion general.

A dichas instancias deberán acompañar los interesados su fé de Bautismo, y certificacion de buena conducta; y si lo creen conveniente, los titulos, hojas de servicios ó certificaciones que posean.

Los aspirantes deberán ser mayores de veinticinco años y menores de treinta y cinco.

Los exámenes darán principio el dia 28 de Enero próximo á las ocho de la mañana y constarán de los ejercicios siguientes:

1.º Lectura y escritura del castellano.

Suma, resta, multiplicacion y division de números enteros, quebrados y decimales.

Sistema métrico-decimal.

Equivalencias de las medidas métricas con las castellanas, y vice-versa.

Medidas usuales en Filipinas y equivalencias entre estas las castellanas.

2.º Conocimiento perfecto del idioma tagalog, debiendo los aspirantes, hablarlo y escribirlo correctamente.

Nociones generales de Agricultura.

Conocimiento de los instrumentos de labor, tanto de los usados en el Pais, como de los más perfeccionados.

Conocimiento de cada uno de los cultivos más generales de Filipinas, y del beneficio de los productos que son objeto de ellos.

Manila 29 de Diciembre de 1883.—El Inspector general, Luis de la Escosura.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE MANILA.

Contribucion industrial de comercio y especial de tabaco.

El dia 2 de Enero próximo, dará principio la recaudacion del 5.º trimestre del actual año económico por las indicadas contribuciones. En su consecuencia, se recomienda á los Señores contribuyentes, verifiquen sus pagos antes del dia 20 del indicado mes, á fin de que no sufran el 25 p^o de recargo que impone á los morosos el Reglamento del ramo.

Al propio tiempo y con el objeto de facilitar el más pronto despacho, se ruega á los interesados presenten el recibo talonario del trimestre anterior.

Manila 26 de Diciembre de 1883.—Agustin Lopez.

Los individuos que á continuacion se espresan, se servirán presentarse en esta Administracion de 8 á 12 de la mañana de los dias no festivos, para enterarles de un asunto que les interesan.

D. Matias de los Angeles.	S. Mateo.	Manila.
„ Isidro Martinez.	Antipolo.	Morong.
„ Valentin Concepcion.	S. Mateo.	Manila.
„ Sixto Coronado.	Antipolo.	Morong.
„ Alejandro Andrade.	Id.	Id.
„ Domingo Caritativo.	Id.	Id.
„ Melecio de los Reyes.	Id.	Id.
„ Anselmo Cattabayán.	Id.	Id.
„ Prudencio Mariñas.	Id.	Id.
„ Guillerma Rojas.	Id.	Id.
„ Juan Taguinol.	Tanay.	Id.
„ Pablo Piguing.	Id.	Id.
„ Alejandro Marquez.	Antipolo.	Id.

Manila 26 de Diciembre de 1883.—Agustin Lopez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Isla de Negros, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumaderos de aníon de dichas provincias, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marqué el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 19 de Diciembre de 1883.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Isla de Negros, el arriendo de los fumaderos de aníon en la provincia de referenda, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio esclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumaderos de esta droga.

2.a La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista, será forzosamente desde el dia siguiente al del feneamiento de la anterior.

3.a Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente de diez y ocho mil quinientos cincuenta pesos.

4.a El resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del espresado artículo.

5.a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

6.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Isla de Negros, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos

indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

7.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion, pero si esta escudiere de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó se establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los Almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y espedir la correspondiente tornaguía.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, estendido en papel de sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo titulo, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Isla de Negros, el sitio ó sitios donde establezcan los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del pais, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quien le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda escocer de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo, dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiera ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabi-

idades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por la Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó depositaria de Hacienda pública de la provincia de Isla de Negros, la cantidad de novecientos veintisiete pesos cincuenta céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 26.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á escepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Isla de Negros, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorga para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Propiedades un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sello de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

Manila 22 de Noviembre de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. . . . vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo de los fumaderos de aníon de la provincia de Isla de Negros, por la cantidad de pesos céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que espresa la condición 27 del referido pliego.

Manila de de 18

Es copia, M. Torres.

1

El día 16 de Enero próximo, á las diez de la mañana, se sueltará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de arriendo por un trienio de la renta del 2.º grupo del juego de gallos de esta provincia de Manila, con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 18 de Diciembre de 1883.—Miguel Torres.

Administración Central de Rentas y Propiedades de Filipinas. Pliego de condiciones generales juridico administrativas que forma esta Administración Central para sacar á subasta pública ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el arriendo del juego de gallos del 2.º grupo de dicha provincia de Manila, compuesto de los pueblos de Quiapo, S. Miguel, S. Sebastian y Sampaloc, redactado con arreglo á

las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del 2.º grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de veinticinco mil setecientos veinte y un pesos veinticinco céntimos.

2.a La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho Contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido decreto, la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.a En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, prévio aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

4.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Manila, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p 100 del importe total del servicio que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si esta escediese de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construcción de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.a El establecimiento de éstas tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no esceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin prévio permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
- 2.º Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6.º En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.
- 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipación á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que esponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las 2 de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo el asentista, prévio conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días

de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12, con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los estremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda esceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Manila, la cantidad de mil doscientos ochenta y seis pesos seis céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ningun especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relacion con el cumplimiento del contrato: pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal

por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultánea, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le reievará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contratadas; pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Estancadas, un pliego de papel del sello de llustres y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la estension del título que le corresponde.

Manila 11 de Diciembre de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de Manila, (2.º grupo) por la cantidad de... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de de 18

Es copia, M. Torres.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo que comprende los pueblos de S. Miguel, Dingras, Banna, Piddig y Solsona de la provincia de Ilocos Norte, bajo el tipo en progresion ascendente de mil seiscientos ochenta y tres pesos veinticinco céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el día diez y siete de Enero próximo las diez en punto de su mañana: los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 17 de Diciembre de 1883.—Félix Dujna.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Ilocos Norte, bajo el tipo en progresion ascendente de 1683 pesos 25 cént. anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 252.47, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cer-

rados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos preñados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon. de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1852 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa le indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 1.º del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 12 de Diciembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Miguel Rodriguez Berriz.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1.50
Por cada cerdo.	"	0.25
Por cada carnero.	"	0.50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 12 de Diciembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Berriz.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Ilocos Norte, por la cantidad de... (ps.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 252 pesos 47 cent. fecha y firma.

Es copia.—Dujna.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El jueves 3 del próximo mes, á las ocho de la mañana, se administra la vacuna.

Manila 29 de Diciembre de 1883.—P. A.—El vacunador general, Felix Gomez.

Providencias judiciales.

D. Manuel Suarez Valdés, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al ausente Andrés de la Cruz, indio, casado con hijos, de 33 años de edad, natural y vecino de Peñaranda, para que en el término de treinta días contados desde la fecha, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles para responder al cargo que contra el mismo resulta en las diligencias que se instruyen en este mismo Juzgado por hurto, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario seguiré el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 20 de Diciembre de 1883.—Manuel Suarez Valdés.—Por mandado de S. Sría., Catalino Ortiz y Airoso.